

MINISTERIO DE TRABAJO

3816 *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo homologando el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.», y sus trabajadores.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1978, páginas 2333 a 2347, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 13, apartado «Encargados y Maestros de Taller», fórmula para la aplicación de los porcentajes, donde dice:

«Porcentaje × número de días normales ordinarios trabajados realmente al mes

————— = Porcentaje a aplicar»
Número de días normales ordinarios de trabajo al mes del calendario laboral

debe decir:

«Porcentaje × número de días normales ordinarios trabajados realmente en el mes

————— = Porcentaje a aplicar»
Número de días normales ordinarios de trabajo al mes del calendario laboral

Artículo 42, penúltima línea del último párrafo, donde dice: «... amonestación verbal escrita, ...», debe decir: «... amonestación verbal o escrita, ...».

Artículo 69, donde dice: «... "saldo finiquito" de sus haberes ...», debe decir: «... "saldo y finiquito" de sus haberes ...».

Artículo 70, donde dice: «... la Empresa abonará el salario complemento ...», debe decir: «... la Empresa abonará el salario completo ...».

Artículo 88, al final del último párrafo, donde dice: «... de los puntos de adaptación concedidos por la primera media quincena», debe decir: «... de los puntos de adaptación concedidos para la primera media quincena».

Anexo número 2, en el encabezamiento de la tercera columna, donde dice: «Importe reglamentario (Precio hora del grado dividido por 60 puntos Bedaux) —Ptas/hora», debe decir: «Importe reglamentario (Jornal mínimo + 25 por 100 incentivo + 20 por 180 penoso, tóxico, peligroso) — Ptas/hora».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3817 *ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Altamira Rotopress, S. A.», por Orden de 11 de julio de 1972, en el sentido de aplicar el principio de equivalencia.*

Ilmo. Sr.: La firma «Altamira Rotopress, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada por Orden ministerial de 23 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), para la importación de papeles varios y la exportación de productos gráficos, solicita su ampliación, en el sentido de aplicar el principio de equivalencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Altamira Rotopress, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 11,200, Madrid-22, por Orden ministerial de 11 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de aplicar el principio de equivalencia a los siguientes papeles continuos para edición autorizados por la Orden ministerial de 11 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27):

Papeles continuos para edición exentos de pasta mecánica (partida arancelaria 48.01 D.3.a.II).

Papeles continuos para edición, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01 D.3.b).

Papeles continuos para edición, con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01 D.3.c.II).

El beneficio fiscal se determinará siempre en base a las cuotas arancelarias de los papeles realmente contenidos en los artículos exportados. A este efecto, el interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por

cada expedición, la concreta clase, características, composición, peso por metro cuadrado y porcentaje en peso del papel continuo para edición realmente contenido, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

3818 *BANCO DE ESPAÑA*

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de febrero de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	79,05	82,01
Billete pequeño (2)	78,26	82,01
1 dólar canadiense	70,99	74,01
1 franco francés	16,23	16,84
1 libra esterlina (3)	153,36	159,11
1 franco suizo	40,20	41,71
100 francos belgas	243,17	252,29
1 marco alemán	37,62	39,03
100 liras italianas (4)	8,80	9,68
1 florín holandés	35,12	36,44
1 corona sueca (5)	16,93	17,65
1 corona danesa	13,78	14,37
1 corona noruega	15,36	16,01
1 marco finlandés	19,75	20,59
100 chelines austriacos	522,65	544,86
100 escudos portugueses (6)	188,21	196,21
100 yens japoneses	32,57	33,58
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,81	15,43
100 francos C. F. A.	32,52	33,53
1 cruzeiro	3,84	3,96
1 bolívar	18,11	18,67

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 6 de febrero de 1978.